SCI-31-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales Apopa, San Salvador Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y treinta y tres minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano José Salvador Sánchez Membreño, con documento único de identidad número , quien expresa que participó como precandidato en la elección interna de candidaturas de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano José Salvador Sánchez Membreño, con documento único de identidad número ; Luis Fernando Monge Menjivar, con documento único de identidad número ; y Raúl Navarrete Guadrón, con documento único de identidad número ; quienes expresa se inscribieron en el proceso de elección interna por la candidatura a Alcalde por el partido ARENA.

A sus escritos agregaron la siguiente documentación: 1) una copia a color del documento púnico de identidad del licenciado José Salvador Sánchez Membreño; 2) Una copia a color de la Tarjeta de Identificación tributaria del licenciado José Salvador Sánchez Membreño, 3) Una copia de constancia de inscripción como candidato en el proceso de elección interna 2017 para Diputados a la Asamblea Legislativa, alcaldes y Concejos municipales del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, 4) una copia de constancia de afiliación al partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, del Licenciado José Salvador por centro de Votación y municipio; 5) una copia del listado del número de votantes y de urnas por centro de votación y municipio, 6) una copia de la notificación de la CEN estableciendo la posición de la fotografía en la papeleta para el día de las elecciones internas; 7) original y copia de propaganda del pre candidato a Alcalde por Apopa, Santiago Zelaya, 8) una impresión del calendario electoral interno 2017 del

partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA; 9) una fotocopia de escrito de revisión de escrutinio presentado por los señores José Salvador Sánchez Membreño y Luis Fernando Monge Menjivar, 10) una copia de resultado de Consulta. Apopa; 11) una copia del listado de personas no activas emitido por la unidad de finanzas del partido Alianza Republicana Nacionalista; 12) una copia de padrón electoral del partido Alianza Republicana Nacionalista; 13) tres copias de colores documentos únicos de identidad, 14) un Cd que contiene videos, imágenes, notas de voz, 15) un CD rotulado prueba, 16) fotocopia de DUI y NIT de los señores José Salvador Sánchez Membreño y Luis Fernando Monge Menjivar; 17) Copia de dos actas de CE (ARENA) de fecha 14/5/2017; 18) fotocopia de notificación de fecha 07/07/2017; 19) fotocopia de DUI y NIT del señor Raúl Navarrete Guadrón; 20) cuadro rotulado San Salvador, de centros de votación; 21) tres imágenes de DUI; 22) Copia de cuadro Comisión Electoral Nacional, sobre papeleta de votación del municipio de Apopa; 23) fotocopia de foto de candidato a Alcalde de Apopa; 24) Copia de calendario electoral interno 2017; 25) Copia de escrito a señores Comisión Electoral Nacional de ARENA de fecha 23/07/2017; 26) fotocopia de escrito dirigido a la Comisión Electoral Nacional, de ARENA de fecha 24/07/2017 en 3 folios; 30) Copia de escrito dirigido a la Comisión electoral de ARENA de fecha 26/07/2017 en 6 folios y 31) fotocopia de escrito dirigido a la Comisión Electoral de ARENA de fecha 26/07/2017 en dos folios.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. 1. En síntesis, el peticionario en el primero de sus escritos señala que se inscribió en el proceso de elecciones internas por la candidatura a Alcalde por el partido ARENA en el municipio de Apopa, las que se realizaron el veintitrés de julio del presente año.
- 2. Refiere que antes de que se cumpliera con el escrutinio se sometió a conocimiento de la CEN una serie de irregularidades junto con los precandidatos: Luis Fernando Monge Mejivar, Raúl Navarrete Guadrón, y el denunciante, las cuales no fueron resueltas.
 - 3. Dichas irregularidades, consisten en las siguientes situaciones:
- a. Refiere que con el fin de realizar las elecciones internas era necesario depurar el padrón electoral; sin embargo, las personas que estaban a cargo de ese proceso nunca establecieron de forma clara y transparente el mecanismo para realizar las afiliaciones,

puesto que cuando las personas deseaban inscribirse eran enviadas a las sedes de sus municipios para afiliarse; sin embargo, en dichos lugares también se negaba su afiliación.

b. Menciona que durante la elección menciona como irregularidad que: " que el padrón que ese día fue puesto en la sede no correspondía al padrón que días antes fue puesto en conocimiento de todos los pre candidatos y expuesto en las sedes de cada municipio, siendo que de forma inexplicable de un día a otro cambiaron de dos mil seiscientos noventa y tres afiliados (lo cual implicaba nueve mesas), dato que se encontraba consignados en documentos oficiales del partido y resultó que a la hora de entregar el paquete venia estructurado para diez mesas".

En ese sentido afirma que: "si el viernes en las últimas horas de la tarde habían novecientos ochenta y seis personas que no aparecían en el padrón electoral puesto que no había sido pagada su activación, no obstante ello, el día d ela celebración de los comicios aparecieron un total de dos mil novecientos veintidós personas, incluyendo a los que no estaban activos".

- c. Expresa que el día de las elecciones internas en las cercanías de la sede del partido Arena en Apopa; el equipo del candidato Zelaya Domínguez instaló un kiosko de información en el cual se proporcionaba la ubicación exacta de los votantes en el padrón, señalando mesa, y numero de urna. Desconociendo el origen del padrón pero que era coincidente con los expuesto por nosotros ese día"
- d. Indica que el día de la elección fueron trasladadas personas desde el interior del país, mismos que de forma extraña aparecían en el padrón y que aun cuando debieron recorrer grandes distancias acudieron extrañamente a la sede del partido en Apopa, pese a que los mismos en apariencia no tienen arte ni parte en el municipio, es decir, no existe un interés legítimo por parte de ellos para ejercer el sufragio en el municipio.
- e. Señala además que con fecha 17-07-2017, se recibió correo electrónico emitido por la Comisión Electoral Nacional del partido donde se hizo de nuestro conocimiento el criterio de ubicar en las papeletas nuestras fotografías, ordenándolas alfabéticamente por el apellido de los pre candidatos, quedando de la siguiente manera: Luis Fernando Monge Menjivar, Raúl Navarrete Guadrón, José Salvador Sánchez Membreño y José Santiago Zelaya Domínguez.

No obstante lo anterior, el día de la elección se dieron cuenta que modificaron el orden notificado, siendo que aparecieron impresas de la siguiente forma: José salvador Sánchez Membreño, Luis Fernando Monge Menjivar, Raúl Navarrete Guadrón y José Santiago Zelaya Domínguez. Dicha modificación fue perjudicial puesto que sus simpatizantes al explicarles la forma de votación se indicaban el número de casilla para ser ubicado por la poca instrucción de algunos votantes. Señala además que el único que no fue modificado fue el señor Zelaya Domínguez.

- f. Señala que la planilla del señor Santiago Zelaya se dedicaron a permanecer al interior del recinto electoral induciendo al voto mediante flayers con la imagen del candidato Santiago Zelaya y la indicación directa de la posición de la fotografía en la papeleta del candidato en referencia.
- g. Menciona que las personas que estaban adscritas como miembros de las juntas receptoras de votos eran afines al candidato Santiago Zelaya, lo cual pudo permitir el manoseo, el criterio para impugnar votos se vio revestido de parcialidad.
- II. En el escrito presentado por los señores José Salvador Sánchez Membreño, Luis Fernando Monge Menjivar y Raúl Navarrete Guadrón, expresan que se inscribieron como pre candidatos a Alcalde por el partido ARENA en el municipio de Apopa, en donde ocurrieron una serie de irregularidades, las cuales han sido denunciadas ante la Comisión Electoral Nacional por medio de escritos presentados los días veintitrés y veinticuatro de julio; sin embargo, no ha recibido resolución por parte de la referida comisión.

Refieren como irregularidades, básicamente los mismos hechos planteados por el señor José Salvador Sánchez Membreño en su escrito de fecha 27-07-2017, que fueron enunciadas en el romano I de esta resolución; agregando que las situaciones planteadas no se regulan en el reglamento interno, por ello acuden ante este Tribunal, pero además solicitan que se requiera a la Comisión Electoral Nacional de ARENA: a) certificación del padrón del municipio de Apopa, b) el registro de afiliados del municipio, c) las actas de instalación de las mesas y del cierre del escrutinio. Y a los canales 57, 29 y 50 los videos que contienen las grabaciones que fueron recopiladas en vivo en el momento que se hicieron los señalamientos.

III. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en

los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

- 2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.
- 3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.
- III. 1. Además, se na indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.
- 2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna

partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

- 3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.
- IV. 1. Al examinar los escritos presentados, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador.
- 2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por los peticionarios, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alegan posibles violaciones a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postularon como precandidatos a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.
- 3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.
- 4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf- no

existe un medio de impugnación o mecanismos para conocer y resolver las situaciones alegadas por los peticionarios; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

- 5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.
- 6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por los ciudadanos, el Tribunal advierte que sobre los hechos relativos a: i) no se establecieron de forma clara y transparente mecanismo para realizar las afiliaciones; ii) que el padrón puesto en la sede no correspondía al padrón que días antes fue puesto en conocimiento de todos los pre candidatos y expuesto en las sedes de cada municipio, iii) que el equipo del candidato Zelaya Domínguez instaló un kiosko de información en el cual se proporcionaba la ubicación exacta de los votantes en el padrón, señalando mesa, y numero de urna, iv) traslado de personas desde el interior del país, v) a la permanencia en el interior del recinto electoral induciendo al voto mediante flayers con la imagen del candidato Santiago Zelaya y la indicación directa de la posición de la fotografía en la papeleta del candidato en referencia; vi) y a la afinidad de las personas de las juntas receptoras de votos al candidato Santiago Zelaya, lo cual pudo permitir el manoseo y parcialidad; no se cuentan con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los referidos ciudadanos.
- 7. Asimismo, no puede establecerse de forma preliminar, cómo las referidas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.
- 8. En relación a la irregularidad alegada por los peticionarios relacionada con el hecho de que fue informados de forma previa por la Comisión Electoral Nacional de ARENA el lugar que les correspondería en la papeleta de votación, serían ordenados de forma alfabética; sin embargo, en la papeleta de votación utilizada en la elección aparecieron en posiciones distintas, con excepción del caso del señor José Santiago Zelaya

Domínguez; este Tribunal considera que si bien es cierto, puede considerarse una irregularidad relativa a la estructura de la papeleta de votación, el referido cambio de la posición, *per se*, no constituye un obstáculo para su participación real y efectiva en la elección, y no se ha expuesto que tan relevante fue dicha situación -en el contexto y particularidades de la elección- al punto de provocar un falseamiento de la voluntad de los electores en dicha elección.

- 9. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que la situación referida- cambio de la posición en la papeleta de votación- no resultó relevante en el resultado de la elección, en tanto, que se acepta por los peticionarios que sí participaron en la elección.
- 10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por los peticionarios.

Los magistrados propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y Ana Guadalupe Medina Linares, dejan constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declárese improcedente, por mayoría, la petición formulada por los ciudadanos José Salvador Sánchez Membreño, Luis Fernando Monge Menjivar y Raúl Navarrete Guadrón, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.
- b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) Notifiquese.

8